

RESOLUCIÓN No. 02179

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2008ER11115** del 12 de marzo de 2008, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita realizada el 18 de marzo de 2008, en espacio privado de la Carrera 7 No. 237-04, de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico No. 6285** del 30 de abril de 2008, el cual determinó que un (1) individuo arbóreo de la especie pino y un (1) Eucalipto presentaban podas antitécnicas severas (ACTA No. JAT 18/03/2008).

Que así mismo, el referido Concepto Técnico estableció a título “V. **CONCEPTO TÉCNICO.**” que se realizó la tala de un (01) pino y cuarenta y nueve (49) eucaliptos.

Sin embargo en “*Observaciones Generales:*” se lee: “**EN EL SITIO DE LA VISITA SE ENCONTRARON DOS (2) INDIVIDUOS ARBÓREOS DE LAS ESPECIES YA MENCIONADAS, QUE FUERON TALADOS PRESENTAMENTE SIN AUTORIZACIÓN; EL SEÑOR OSCAR URBANO, GUARDA DE SEGURIDAD, ATENDIÓ LA VISITA, DONDE SE CONSTATO LAS ACTIVIDADES DE DESMOCHE Y TALA REALIZADO AL INTERIOR DEL CONJUNTO CERRADO “FLORESTA DE LA SABANA”. UBICADO EN LA CARRERA 7 No. 237 – 04, LOTE CASA 9. LOCALIDAD: USAQUEN.**”

RESOLUCIÓN No. 02179

Que ante las inconsistencias del mencionado concepto, en cuanto al número de árboles evaluados, mediante radicado **2008IE15487** del 4 de septiembre de 2009, se solicitó a la Oficina de Flora y Fauna la aclaración del Concepto *ibídem*.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, teniendo en cuenta que hubo un error en el número de individuos arbóreos procedió a elaborar aclaración emitiendo el **Concepto Técnico No. 14677** del 7 de octubre de 2008 en el cual se estableció que se realizó el descope de un (01) pino y la tala de un (01) eucalipto.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA- profirió la **Resolución No. 4519 de 10 de noviembre de 2009**, por la cual se abre una investigación y se formula un cargo a la señora **OLGA LUCIA FONSECA**, en su calidad de administradora del **CONJUNTO CERRADO FLORESTA DE LA SABANA**, identificado con NIT 830.019.497-1.

Que de la citada Resolución fue notificada personalmente el día 24 de septiembre de 2009 al representante legal del conjunto y ejecutoriada el 25 de septiembre de la misma anualidad.

Que mediante radicado No. **2009ER49505** del 2 de octubre de 2009, el señor JACK SELIG ROTLEWICZ COHEN quien manifestó actuar como Representante Legal de la “Asociación Residentes de la Floresta de la Sabana zona Media y Alta” (ASOFLORESTA), hace las siguientes aclaraciones:

Que no existe el “*CONJUNTO CERRADO FLORESTA DE LA SABANA*” que por el contrario lo que existe es un sector denominado o conocido como “*FLORESTA DE LA SABANA*”, que además existe una Asociación de vecinos la Floresta de la Sabana conocida como la “Parcelación la Floresta” “Baja o Zona baja” debidamente constituida con NIT 830.019.497-1, lugar donde al parecer, se presentó la presunta tala o descope de los árboles, entre otras consideraciones. Es de advertir, que la dirección que aparece en el papel membreado de la comunicación aparece la dirección Avenida Carrera 7 No. 237-04.

Que por otra parte, mediante radicado **2009ER50608** del 8 de octubre de 2009, SUSCRITO POR La Señora OLGA LUCIA FONSECA y otros, quién hizo diferentes consideraciones respecto de los móviles y condiciones que rodearon el

RESOLUCIÓN No. 02179

hecho investigado. Es de advertir, que la dirección que aparece en el papel membreteado de la comunicación aparece la dirección Carrera 7 No. 237-04.

Que mediante **Resolución No. 7871 del 29 de diciembre de 2010**, se aclaró la Resolución No. 4519 del 10 de noviembre de 2008, en su artículo primero en cuanto a la identificación del presunto contraventor.

Que mediante oficio con radicado **2011EE05951**, se envió citación para notificación personal del acto administrativo ibídem, al no poderse surtir la anterior notificación, esta Entidad procedió a notificarlo mediante edicto el cual fue fijado el día 16 de mayo de 2011 y desfijado 27 de mayo de la misma anualidad.

Que mediante visita técnica realizada el día 01 de septiembre de 2015, para lo cual se suscribió el acta que reposa a folio 42, la cual estipulo:

“Se realizó verificación de las coordenadas de la Resolución 4519 del 10-11-2008 en la Calle 235 No 7 – 90 se tomaron puntos GPS que posteriormente se compararon sobre el plano de la Resolución No 228 en el que se ajustan impresiones cartográficas en los planos del Decreto Distrital 190 de 2004 – Plan de Ordenamiento Territorial (POT), encontrando que el área correspondiente al proyecto floresta de la sabana se encuentra al interior del límite del perímetro urbano, lo que indica que es jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que revisado el presente expediente **DM-08-2008-1068**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 02179

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*, quedando así en cabeza de ésta Autoridad Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

RESOLUCIÓN No. 02179

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el procedimiento administrativo acogido dentro del presente acto administrativo, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-08-1068** en contra de la señora **OLGA LUCIA FONSECA** en su calidad de administradora de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACION DE LA FLORESTA**, identificada con NIT 830.019.497-1, o quien haga sus veces, esta Autoridad Ambiental considera pertinente señalar que para la fecha de verificación del presunto hecho infractor, esto es 18 de marzo de 2008, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales en materia ambiental silvicultural la Ley 99 de 1993 y el Decreto 472 de 2003.

Que la señora **OLGA LUCIA FONSECA**, en su calidad de Administradora del Conjunto Cerrado Floresta de la Sabana identificado con NIT. 830.019.497-1, fue notificada de la resolución No. 4519 de 29 de Diciembre de 2010 por la cual se abrió investigación y se formuló un cargo, la cual fue aclarada por la Resolución 7871 de 29 de Diciembre de 2010. Es de aclarar, que la señora **OLGA LUCIA FONSECA** no es la directamente responsable, sino que obró en el proceso en calidad de Administradora y/o representante legal del mencionado Conjunto Cerrado.

De conformidad a lo anterior, se debe establecer que el presunto infractor se identifica plenamente como **ASOCIACION DE VECINOS DE LA FLORESTA DE LA SABANA ZONA ALTA Y MEDIA**, identificada con NIT 830.019.497-1,

RESOLUCIÓN No. 02179

representado legalmente por el señor **JACK ZELIG ROTLEWICZ COHEN**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.343.736, como obra en el registro de Cámara de Comercio de Bogotá, a folio 35, dentro del expediente DM-08-2008-1068.

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el derecho colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo); ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)***” (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) Teniendo

RESOLUCIÓN No. 02179

en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 38 del **Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984** -, el cual a su tenor literal prevé:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **18 de marzo de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de visita técnica, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el **17 de marzo de 2011**, por lo anterior se tiene como fecha en la cual operó el fenómeno de la caducidad el día **18 de marzo de 2011**.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración

RESOLUCIÓN No. 02179

proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos”* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *“Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte”* (...) Negrillas fuera de texto.

Que a su vez en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del **Código de Contencioso Administrativo**, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del **Código Contencioso Administrativo**, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y por consiguiente el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2008-1068**, pues

RESOLUCIÓN No. 02179

de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de los hechos acaecidos en espacio privado de la Carrera 7 No. 237-04, de Bogotá D.C., de los cuales tuviera conocimiento ésta Autoridad Ambiental el 18 de marzo de 2008 y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-2008-1068**, a nombre de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACION DE LA FLORESTA**, identificada con el NIT 830.019.497-1, a través de su representante legal y/o administradora la señora **OLGA LUCIA FONSECA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **DM-08-2008-1068**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 02179

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA PARCELACION DE LA FLORESTA**, identificada con el NIT 830.019.497-1, a través de su representante legal y/o administradora la señora **OLGA LUCIA FONSECA**, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 237-04, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: Jorge Alberto Doria Quintero	C.C: 80769495	T.P: 198935 C.S.J	CPS: CONTRATO 047 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/06/2015
Revisó: Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRATO 169 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/10/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02179

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 29/10/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 29/10/2015